

RADICADO
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

: 2023-00566-00 AUTO INADMISION
:TERMINACION CONTRATO LOCAL COMERCIAL
:JAVIER ORTIZ GOMEZ
: IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA REPRESENTANTE INMOBILIARIA IVAN CABRALES

CONSTANCIA.-
Al Despacho de la señora Juez informo que nos correspondió por reparto la presente demanda.
PROVEA.- SECRETARIA.

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dos de Octubre de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda de TERMINACION CONTRATO LOCAL COMERCIAL promovida por JAVIER ORTIZ GOMEZ a través de apoderado judicial contra IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA, REPRESENTANTE INMOBILIARIA IVAN CABRALES a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a admitir la misma de no observarse que en el presente caso el Despacho aprecia los siguientes defectos: 1.- Las pretensiones de la demanda no son claras y concretas respecto a las causales base de esta demanda ya que si bien en las pretensiones aduce que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, debe haber claridad conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, es decir, debe enunciar las causales de terminación del contrato de arrendamiento local comercial. 2. -En cada causal esgrimida para esta clase de procesos, se deben cumplir algunos requisitos entonces como el contrato habla de local comercial deberá el señor Abogado mencionar en las pretensiones las causales de terminación del contrato de arrendamiento aportando para cada una el requisito exigido. 3.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de los documentos señalados como prueba se encuentran en su poder. 4.- No se cumple el requisito seañalado en el Art. 82 numeral 2 CGP, respecto a que las partes no se encuentran identificadas con sus números de identificación, al igual que el Nit. de la Inmobiliaria demandada. 5.- Teniendo en cuenta que se demanda a la inmobiliaria IVAN CABRALES, quien funge como Arrendadora, el local objeto de arrendamiento tiene un propietario el cual no se arrima al proceso como litisconsorte. 6.-El señor apoderado no manifestó si el aquí demandado tiene dirección electrónica y en caso afirmativo, debe informar como lo obtuvo con su correspondiente evidencia. 7.- No es estima la cuantía conforme lo señala el Art. 82 numeral 9 CGP. 8.- Debe prestar juramento estimatorio especificando el valor a obtener por indemnización, compensación, perjuicios, de manera razonada, discriminando uno por uno, de manera detallada y justificando de manera precisa y concreta el origen de los valores. (ART. 82-7 C.G.P.). Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.-

Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-

Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 164

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 3 de Octubre 2023.

SECRETARIO

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2023-00567 AUTO INADMISION DEMANDA
DTE: MAGDALENA FERNÁNDEZ DE BAYONA
DDO: FELISA JACOME Y DEMAS PERSONAS INDET.

CONSTANCIA.-
Al Despacho de la señora Juez informo que nos correspondió por reparto la presente demanda.
PROVEA.- SECRETARIA.

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dos de Octubre de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por MAGDALENA FERNANDEZ DE BAYONA a través de apoderado judicial contra FELISA JACOME Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1.- El apoderado parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los documentos que corresponden al bien objeto de usucapión se encuentran en su poder. 2.- Debe allegar el plano del inmueble certificado por la autoridad competente que deberá contener la localización del inmueble, su extensión, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble y demás datos del bien. 3.- El certificado registral correspondiente al inmueble objeto de usucapión se encuentra desactualizado. 4.- No se cumple con lo señalado el Art. 26 CGP, numeral 3º, respecto al aporte del certificado catastral que en los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de titulación y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, siendo necesario entonces, que el señor apoderado demandante presente el certificado catastral para determinar en el presente asunto la cuantía. 5.- No se cumple el requisito señalado en el Art. 82 numeral 2 CGP, respecto a que la parte demandada señora FELISA JÁCOME, no se encuentran identificada con su número de identificación. 6.- El poder aportado no cumple con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 art. 5º, respecto a que en el mismo no se señala expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por MAGDALENA FERNANDEZ DE BAYONA a través de apoderado judicial contra FELISA JACOME Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto.
- SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 164

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 3 de Octubre 2023.

SECRETARIO

Cuad No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA-TERMINACION X PAGO SIN SENTENCIA
Rad. 544984053002 2023 00025 00
DEMANDANTE: RUTH YECENIA MORALES GANDUR
DEMANDADOS: EDUARDO ANDRES GOMEZ RODRIGUEZ
LEIDY YOHANNA GUEVARA PAEZ

CONSTANCIA.-
Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por la parte demandante. PROVEA.- SECRETARIA.

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dos de Octubre de dos mil veintitrés.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante en coadyuvancia con la parte demandada.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados EDUARDO ANDRES GOMEZ RODRIGUEZ y LEIDY JOHANNA GUEVARA PAEZ en las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, CREDISERVIR, BANCO CAJA SOCIAL. Líbrese oficio a las mencionadas entidades bancarias comunicándole lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la CUOTA PARTE del bien inmueble ubicado en la Calle 8ª No 8-37 de propiedad de la demandada LEIDY JOHANNA GUEVARA PAEZ e identificado con M. I. No 270-5453. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña comunicándole lo aquí ordenado. OFICIESE igualmente a la Inspección Segunda de Policía para que cancele la fecha asignada para la diligencia de secuestro y cancele todas las anotaciones que tengan que ver con la diligencia de secuestro.

CUARTO.- Teniendo en cuenta que para el momento de terminación se revisa en el correo electrónico y se indaga al señor Citador encargado de reportar estos memoriales OBSERVANDOSE que no existe petición alguna de embargo de REMANENTES, se procede a su terminación.

QUINTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 164

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 3 de Octubre 2023.

SECRETARIO

Cuad No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
Rad. 544984053002 2020 00206 00
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADOS: AMELIA VEGA ROPERO
ELIZABETH VEGA ROPERO

CONSTANCIA.-
Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por la parte demandante. PROVEA.- SECRETARIA.

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dos de Octubre de dos mil veintitrés.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de un lote de terreno ubicado en la Calle 12 No 5-53 de Ocaña e identificado con M. I. No 270-54488 de propiedad de AMELIA VEGA ROPERO y ELIZABETH VEGA ROPERO. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, comunicándole lo aquí ordenado, ADVIRTIENDOSELE a dicha entidad que por existir embargo de remanentes con destino al ejecutivo No 2021-00195 seguido por la COOPERATIVA CREDISERVIR contra las acá demandadas AMELIA VEGA ROPERO y ELIZABETH VEGA ROPERO, cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, la presente medida queda vigente para ese proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los remanentes acogida por este Juzgado mediante auto de fecha 23 de Junio de 2021, con destino al Ejecutivo 2021-00195 cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña. Líbrese oficio al Juzgado en mención poniendo a disposición los REMANENTES que quedaron en este proceso consistente en el embargo y secuestro de un lote de terreno ubicado en la Calle 12 No 5-53 de Ocaña e identificado con M. I. No 270-54488 de propiedad de AMELIA VEGA ROPERO y ELIZABETH VEGA ROPERO, señalando que no se ha practicado secuestro del bien embargado.

CUARTO.- Teniendo en cuenta que para el momento de terminación se revisa en el correo electrónico y se indaga al señor Citador encargado de reportar estos memoriales OBSERVANDOSE que no existe petición alguna de embargo de REMANENTES, se procede a su terminación.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 164

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 3 de Octubre 2023.

SECRETARIO

Cuad No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
Rad. 544984053002 2018 00368 00
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADOS: YULEIMA SANTAIGO NUÑEZ
 RICAR ALONSO AREVALO ASCANIO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por la parte demandante. PROVEA.- SECRETARIA.

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dos de Octubre de dos mil veintitrés.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de una casa de habitación junto con el lote de su comprensión ubicada en la Cra 16 No 7-45 barrio El Llano Echavez de Ocaña de propiedad de la señora YULEIMA SANTIAGO NUÑEZ e identificado con M. I. No 270-62993. Sin lugar a librar oficio por cuanto la medida cautelar fue levantada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña por existir proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por el BANCO CAJA SOCIAL radicado 544984053002-2018-001368-00, es decir la medida continuará para ese proceso que indica la Oficina Registral.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los remanentes acogida por este Juzgado mediante auto de fecha 26 de Junio de 2018, con destino al Ejecutivo 2018-00447 cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña. Sin lugar a poner a disposición al mencionado Juzgado por cuanto la medida fue CANCELADA por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, quedando a cargo del proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por el BANCO CAJA SOCIAL radicado 544984053002-2018-001368-00, es decir la medida continuará para ese proceso que indicó la Oficina Registral en oficio 693 obrante a folios 31 C. 2.

CUARTO: Teniendo en cuenta una solicitud del señor apoderado demandante de fecha 3 de marzo de 2020 que no se tramitó por cuanto no fue reportada en su oportunidad, el Despacho deja constancia que la misma tampoco se tramitará para este momento procesal en razón a que el radicado que indica el señor apoderado 2018-00368 es este mismo proceso, luego no se accede por improcedente.

QUINTO.- ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

SEPTIMO.- Teniendo en cuenta que para el momento de terminación se revisa en el correo electrónico y se indaga al señor Citador encargado de reportar estos memoriales OBSERVANDOSE que no existe petición alguna de embargo de REMANENTES, se procede a su terminación.

VIENE...

Cuad No 1

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
Rad. 544984053002 2018 00368 00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 164

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 3 de Octubre 2023.

SECRETARIO

Cuad No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
Rad. 544984053002 2023 00264 00
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADOS: HAROLD ANDREY SEPULVEDA AMAYA
LUIS RAMON SEPULVEDA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por la Parte demandante. PROVEA.- SECRETARIA.

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dos de Octubre de dos mil veintitrés.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro de inmueble de propiedad de LUIS RAMON SEPULVEDA, lote de terreno junto con las mejoras en él construidas ubicado en la Calle 6 No 53-29 barrio La Perla de Ocaña, identificado con M. I. No 270-56750. Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña comunicándole lo aquí ordenado.

TERCERO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

CUARTO.-- Teniendo en cuenta que para el momento de terminación se revisa en el correo electrónico y se indaga al señor Citador encargado de reportar estos memoriales OBSERVANDOSE que no existe petición alguna de embargo de REMANENTES, se procede a su terminación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 164

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 3 de Octubre 2023.

SECRETARIO

Cuad No 2
PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA AUTO ACEPTANDO REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCIENDO PERSONERIA PARA ACTUAR AL NUEVO APODERADO.
Rad. 544984053002 2022-00311
DEMANDANTE: ALIRIO ANTONIO PACHECO
DEMANDADO: RIGOBERTO LAZARO GAONA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por la Parte demandante. PROVEA.- SECRETARIA.

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dos de Octubre de dos mil veintitrés.-

De acuerdo con lo solicitado, este Despacho de conformidad con lo preceptuado en el art 76 CGP, ordena REVOCAR el poder conferido a la abogada MARIA FERNANDA NAVARRO LOBO, portadora de la T. P. No 258.260 del C.S. DE LA J., como apoderada de la parte demandante., REQUIRIENDOSE a ésta ultima para que en el término de la distancia allegue al proceso el comprobante de PAZ Y SALVO de su gestión en el presente proceso.

De otra parte y de conformidad con el art. 75 CGP se acepta lo peticionado en memorial que antecede teniéndose a la abogada YANCY ASCANIO, portadora de la T.P No 340.055 CSJ, como apoderada de la parte demandante ALIRIO ANTONIO PACHECO en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 164

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 3 de Octubre 2023.

SECRETARIO

Cuad No 2
PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA- TERMINACION X PAGO DE LA MORA DE LA OBLIGACION CON SENTENCIA
Rad. 544984053002 2023-00134
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ROBINSON ELIECER GARCIA BEDOYA

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por la Parte demandante. PROVEA.- SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña (N. de S.), Dos de Octubre de dos mil veintitrés.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago de LA MORA presentada por el Representante Legal del BANCO DE BOGOTA, el apoderado demandante y el demandado.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago DE LA MORA de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las cuentas bancarias CDT, ahorros, corrientes en la proporción legal permitida de que sea titular el demandado ROBINSON ELIECER GARCIA BEDOYA en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, CREDISERVIR, BANCO DAVIVIENDA. Líbrese oficio a as mencionadas entidades bancarias comunicándole lo aquí ordenado.

TERCERO: De acuerdo con el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta lo solicitado en memorial que antecede, este Despacho ordena hacer entrega en depósitos judiciales al señor demandado ROBINSON ELIECER GARCIA BEDOYA de la cantidad de \$25.114.255,46, o a la persona que éste autorice. Líbrese oficio al BANAGRARIO SECCIONAL OCAÑA.

CUARTO: En el evento de que llegaren Títulos de Depósito Judicial, hágase entrega al demandado ROBINSON ELIECER GARCIA BEDOYA.

QUINTO.--Teniendo en cuenta que para el momento de terminación se revisa en el correo electrónico y se indaga al señor Citador encargado de reportar estos memoriales OBSERVANDOSE que no existe petición alguna de embargo de REMANENTES, se procede a su terminación.

SEXTO: Sin lugar a desglose de los documentos solicitados por el señor apoderado en virtud a que la demanda se presentó de manera virtual y los originales se encuentran en poder de la parte demandante.

SEPTIMO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 164

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 3 de Octubre 2023.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: DECLARATIVO PERTENENCIA AUTO ACEPTANDO APLAZAMIENTO Y SEÑALANDO NUEVA FECHA

RADICADO: 2016-00062

DEMANDANTE: JOSE ANGEL SUAREZ Y OTRA

DEMANDADO: MELBA LUCIA VARGAS FIGUEROA (HDRA. DE CARLOS ANDRES DIAZ) HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para resolver.

PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Dos de Octubre de dos mil veintitrés.-

Teniendo en cuenta lo informado por el señor Perito nombrado para el caso WILLIAM RINCON MURCIA y comoquiera que este Despacho en la diligencia de Inspección Judicial a celebrarse recepciona los testimonios de las personas asomadas como testigos, este Despacho no le queda mas alternativa que la de APLAZAR la diligencia programada el 3 de Octubre de 2023 a las tres de la tarde por cuanto es necesaria la presencia del señor Perito y en consecuencia se señala nueva fecha para la audiencia que trata los Arts. 372 y 373 CGP, considerando que los argumentos expuestos por el señor Perito para no asistir son justificativos máxime cuando allega la prueba de ello y en consecuencia se señala el 20 de Noviembre de 2023 a las 2:30 de la tarde, fecha en la cual se practicará la Inspección Judicial, se tomarán las declaraciones a los testigos, practicará las demás pruebas y de ser el caso, se rendirán las alegaciones finales, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P. ADVIERTIENDOSE que no se admitirán más aplazamientos pues de ser imposible para los señores apoderados asistir a la próxima audiencia, deberán sustituir en otro profesional del derecho e igualmente el Perito deberá tomar atenta nota para que le de prioridad a esta diligencia y no se presenten estas situaciones que perjudican a las partes y al Juzgado dado que se atrasa el trabajo.

La presente diligencia se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación **LIFESIZE** a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello.

Se advierte que a partir de este año el Despacho para efectos de oír a los testigos, recepcionará los testimonios en la Secretaría del Juzgado por lo que deben estar puntuales con sus documentos de identidad y los señores Abogados lo harán de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 164

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 3 de Octubre 2023.

SECRETARIO

